

## DISPONGO:

Artículo primero.—En desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, las funciones del Ministerio de Economía y Comercio, excepto las propias de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, se ejercerán por medio de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Economía y Comercio.

Artículo segundo.—Uno. En el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico existirá, bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, o en su caso, del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede, una Dirección Territorial del Ministerio de Economía y Comercio, bajo la dependencia orgánica y funcional del Departamento.

Dos. Las Direcciones de Las Palmas, de Santa Cruz de Tenerife y de Ceuta tendrán carácter territorial.

Tres. La demarcación y sede de cada Dirección Territorial se fijará por Orden del Ministerio de Economía y Comercio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—El Director territorial es el representante del Ministerio de Economía y Comercio y de los Organismos Autónomos dependientes del mismo, en su demarcación, y asume la jefatura de la Dirección Territorial y la inspección y control de las Direcciones Provinciales que de él dependan, impulsando y coordinando sus actividades.

Artículo cuarto.—Uno. Con carácter excepcional, en aquellas provincias donde las actividades del comercio exterior u otras de las encomendadas al Departamento justifiquen una gestión descentralizada podrán existir Direcciones Provinciales de Economía y Comercio, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones a que se refiere el artículo 7.º del presente Real Decreto. Los Directores provinciales ostentarán, bajo la autoridad del Gobernador civil, la representación del Departamento ante las autoridades provinciales y locales, en las materias de su competencia y por delegación del Director territorial correspondiente.

Dos. En Melilla existirá una Dirección de Economía y Comercio, dependiente de la Dirección Territorial de Ceuta, asimilada en cuanto a competencias a las Direcciones Provinciales.

Artículo quinto.—Los Directores territoriales y provinciales de Economía y Comercio serán nombrados por el Ministro del Departamento, previo informe del Delegado general del Gobierno o, en su caso, del Gobernador civil de la provincia en que tuviera su sede la correspondiente Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

Artículo sexto.—La organización periférica del Instituto Nacional de Estadística continuará con su actual estructura y funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tres del presente Real Decreto en relación con las funciones de representación atribuidas a las Direcciones Territoriales y Provinciales.

Artículo séptimo.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todos los servicios periféricos del Ministerio de Economía y Comercio y de sus Organismos autónomos existentes en la actualidad se integrarán en las Direcciones Territoriales y, en su caso, en las Direcciones Provinciales de cada demarcación, de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Los actuales Delegados y Subdelegados de Economía y Comercio, con la denominación que les corresponde de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto, seguirán desempeñando sus funciones sin necesidad de renovar su nombramiento, de conformidad con lo establecido en los artículos tercero y cuarto del presente Real Decreto.

Tercera.—Los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Economía y Comercio acordarán conjuntamente el traspaso de las actuales Jefaturas Provinciales de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Comercio al de Sanidad y Consumo en relación con lo dispuesto en los artículos dieciocho, diecinueve y veinte del Real Decreto dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado.

## DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCLANTE

1319

REAL DECRETO 3320/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto dos mil novecientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, estructuró los Servicios periféricos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Con posterioridad a dicha disposición legal se han dictado obras que han modificado las competencias del Departamento.

Fundamentalmente han sido éstas: El Real Decreto mil novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, por el que se confieren al Ministerio de Agricultura las competencias en materia de pesca, y el Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, por el que se adscribe al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la Secretaría de Estado para el Turismo.

Por otra parte, el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, establece una nueva normativa en relación con los Servicios periféricos de la Administración del Estado.

Todo ello obliga necesariamente a una reestructuración de los Servicios periféricos del Departamento, que los adapte tanto al nuevo cuadro de competencias como a la legislación recientemente dictada.

Asimismo las transferencias, ya realizadas o en curso de realización, de competencias propias del Ministerio en favor de otras Administraciones públicas, aconsejan efectuar una reestructuración de los Servicios que, recogiendo las nuevas funciones encomendadas al Ministerio, se adapte ya a las disposiciones generales contenidas en el Real Decreto antes citado.

Consecuencia de los criterios expuestos ha sido el logro de un modelo de estructura que simplifica de modo considerable el actualmente vigente y evita duplicaciones en los servicios, al tiempo que produce un ahorro importante en el gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—En cada una de las provincias españolas existirá, bajo la autoridad del Gobernador civil, una Dirección Provincial de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que estará integrada en el Gobierno Civil y dependerá orgánica y funcionalmente del citado Ministerio. Corresponderá a las Direcciones Provinciales el ejercicio de las atribuciones y el desarrollo de las actividades del Departamento, así como las demás que le competan respecto a sus Organismos autónomos en el ámbito provincial, de acuerdo con lo determinado en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Al frente de cada Dirección Provincial existirá un Director, que ostentará la jefatura superior de todos los Servicios del Departamento existentes en la misma.

Dos. El nombramiento y cese de los Directores provinciales se efectuarán en la forma prevista en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas.

Tres. Corresponde al Director provincial la relación entre los Servicios de la Dirección y los Servicios centrales y otros Organismos de la Administración Pública, sin perjuicio de la comunicación directa entre las distintas unidades de la Dirección y los Centros directivos del Departamento en aquellos asuntos que se determinen por el Ministro a propuesta de las Direcciones Generales correspondientes.

Cuatro. El Director provincial podrá delegar en los Jefes de los distintos órganos o unidades, a que se refiere el artículo quinto, los asuntos que se determinen por la Subsecretaría del Departamento.

Artículo tercero.—Uno. Las Direcciones Provinciales se clasificarán en categorías, en función de los factores socioeconómicos de las distintas provincias y del volumen y complejidad de las actividades del Departamento en las mismas.

La fijación del número de categorías y la determinación de las Direcciones incluidas en cada categoría se realizarán por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Dos. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, todas las Direcciones Provinciales tendrán igual consideración y sus respectivos titulares la misma jerarquía y autoridad.

Tres. Existirán Direcciones Provinciales en Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Para el desempeño de sus funciones, cada Dirección contará con una Secretaría Provincial, como unidad de apoyo, con nivel orgánico de Sección, a la que corresponderá el ejercicio de las funciones relativas a registro, gestión administrativa de los créditos presupuestarios de personal y material, tramitación de expedientes de gasto y pago; informe de los recursos, coordinación de los servicios generales, la información, iniciativas y reclamaciones y, en general, el ejercicio de las funciones jurídico-administrativas y demás de carácter general, y el estudio de cuantos asuntos le encomiende el Director provincial, y el apoyo constante para el adecuado ejercicio por éste de las funciones a su cargo.

Dependerá de la Secretaría Provincial la Habilitación y Pagaduría Provincial.

Artículo quinto.—Uno. Las Direcciones Provinciales del Departamento se estructurarán en las siguientes unidades administrativas:

A) Jefatura Provincial de Transportes Terrestres, que existirá en todas las provincias.

B) Jefatura Provincial de Turismo, asimismo radicada en todas las provincias.

C) Jefatura Provincial de Comunicaciones, igualmente en todas las provincias.

D) Jefatura Provincial de Marina Mercante, en las provincias en que exista puerto comercial.

E) Jefatura Provincial de Aviación Civil, en las provincias que cuenten con aeropuerto abierto al tráfico civil. El desempeño de dicha Jefatura estará vinculado al puesto de Director del aeropuerto. Si hubiera más de un aeropuerto en la provincia, asumirá las funciones de Jefe provincial el Director de aquél que sea designado por el Subsecretario del Ministerio, a propuesta del Director provincial.

F) Servicios del Instituto Nacional de Meteorología radicados en la provincia, sin mengua de su vinculación funcional con los Servicios zonales o centrales del propio Instituto.

Dos. Las Jefaturas Provinciales y los Centros Meteorológicos Zonales se clasificarán en categorías, en función de los factores socioeconómicos de las distintas provincias y del volumen y complejidad de sus actividades.

La fijación del número de categorías y la determinación de las Jefaturas o Centros incluidos en cada categoría se realizarán por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Artículo sexto.—Uno. En Ceuta y Melilla, así como en aquellas localidades que, sin ser capitales de provincia, cuenten con una población de hecho superior a los cien mil habitantes según el censo oficial, o que en la actualidad tengan la condición de Administraciones Centras, para los Servicios Postales o de Telecomunicación existirá una Administración de Correos y Telecomunicación, bajo la dependencia del Jefe provincial.

Dos. Dependiendo de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, existirán dos Jefaturas zonales de Inspección y dos Jefaturas zonales de Obras e Instalaciones, que tendrán a su cargo, dentro del ámbito territorial que se les asigne, la inspección de los servicios y la ejecución de obras e instalaciones y su conservación, respectivamente.

Las Jefaturas zonales de Inspección y Obras e Instalaciones tendrán nivel orgánico de Servicio.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. Las competencias, en cuanto a adopción de resoluciones administrativas, asignadas por la legislación específica de los ramos respectivos a los antiguos Jefes regionales de Transportes Terrestres, Delegados provinciales de Turismo y otras unidades periféricas preexistentes en el Departamento se entenderán atribuidas a los Directores provinciales de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Dos. Paralelamente, las competencias en materia de instrucción y tramitación previstas a cargo de unidades periféricas en la legislación sectorial respectiva se entenderán atribuidas a los Jefes provinciales.

Segunda.—Sin perjuicio de su dependencia del Director provincial, los Directores de aeropuertos conservarán su vinculación funcional con el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Real Decreto, las estructuras orgánicas de la Subsecretaría de Aviación Civil establecidas en el Real Decreto novecientos noventa/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, y Ordenes ministeriales de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve de la Dirección General de Infraestructura del Transporte, determinada en el Real Decreto dos mil novecientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, con las modificaciones introducidas en el artículo cuarto del Real

Decreto novecientos noventa/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, así como las de las Subdirecciones Provinciales de Comunicaciones y Servicios periféricos del Instituto Nacional de Meteorología e Infraestructura del Transporte, fijadas en la Orden ministerial de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, se mantendrán con su actual organización hasta tanto se dicten las disposiciones legales que las modifiquen.

Segunda.—Los Jefes provinciales de Marina Mercante, previstos en el artículo quinto, D), del presente Real Decreto, continuarán colaborando con los Comandantes de Marina, mientras tanto no se dicten las disposiciones legales que delimiten las competencias de ambos.

#### DISPOSICION FINAL

Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, ésta propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto dos mil novecientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, y cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1320

REAL DECRETO 3321/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Cultura al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, establece una nueva estructura de la misma para adaptarla a la actual organización territorial del Estado que es consecuencia del proceso autonómico. En el artículo quinto de dicho Real Decreto las actuales Delegaciones provinciales de los Departamentos ministeriales se configuran como Direcciones Provinciales departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia, procede ahora adaptar la estructura periférica del Ministerio de Cultura, regulada básicamente por el Real Decreto trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Cultura se denominarán en lo sucesivo Direcciones Provinciales de Cultura. Bajo la autoridad del Gobernador, estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del citado Departamento ministerial.

Dos. Las Direcciones Provinciales de Cultura se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, y demás normas aplicables a las Delegaciones Provinciales del Departamento, con las particularidades que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Al frente de la Dirección Provincial de Cultura existirá un Director provincial, que será nombrado, previo informe del Gobernador civil, por el Ministro de Cultura entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

Artículo tercero.—Los órganos periféricos de los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Cultura se integrarán en las Direcciones Provinciales correspondientes bajo la inmediata dependencia del Director provincial, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.